

REGLAMENTO DE LICENCIAS PARA REALIZAR
ESTUDIOS DE POSGRADO PARA EL PERSONAL
ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD
AUTONOMA AGRARIA "ANTONIO NARRO".

ARTICULO 1. El presente reglamento establece los requisitos y procedimientos que debe cumplir el personal académico de la Universidad para disfrutar una licencia con el objeto de efectuar estudios de posgrado, cuando haya obtenido de una Institución pública o privada, nacional o extranjera, o de la misma Universidad, Beca para ello.

ARTICULO 2. El personal académico contratado por tiempo indeterminado, con antigüedad mayor de tres años como maestro investigador de tiempo completo al servicio de la Universidad, que obtenga Beca para realizar estudios de maestría o doctorado en una Institución nacional o extranjera, tendrá derecho a una licencia renovable, para ausentarse de sus labores.

ARTICULO 3. Cuando la Beca sea otorgada por una Institución distinta de la Universidad, se otorgará la licencia si la Beca no compromete al maestro

investigador a prestar sus servicios al concluir los estudios, en lugar distinto de la propia Universidad.

ARTICULO 4. El otorgamiento de estas licencias no deberá contravenir las necesidades de la Universidad de preparar al personal académico, ni contravenir los programas institucionales de formación de profesores e investigadores.

ARTICULO 5. Las licencias se otorgarán por un año, renovándose hasta por dos años para efectuar estudios de maestría y hasta tres años para realizar estudios de doctorado, en ambos casos se podrá ampliar hasta un máximo de seis meses, debiendo obtenerse el grado académico en el período de la licencia.

Si se le suspende o cancela la beca al maestro y este desea continuar los estudios la licencia no concluirá, conservando el derecho a seguir recibiendo el mismo apoyo económico que se tenía.

ARTICULO 6. Se otorgará licencia y apoyo económico hasta por seis meses, si no se requiere contratar sustituto, para que el maestro estudie el idioma que exige e impone como requisito la Institución educativa, si se efectúa en nuestro país en

una ciudad que ocasione el cambio de residencia, debiendo acreditar los estudios para continuar con la licencia. Este período estará comprendido en los límites que establece el artículo anterior.

ARTICULO 7. La Universidad otorgará, además de la licencia, un apoyo económico mensual equivalente al salario de un maestro investigador de medio tiempo categoría "A". En caso de que la cantidad antes mencionada y el de la beca, sea inferior al sueldo neto mensual de la categoría del maestro, la Universidad lo nivelará hasta alcanzar esta percepción neta mensual.

ARTICULO 8. Durante la licencia el maestro recibirá en diciembre de cada año, la cantidad correspondiente al aguinaldo completo de su categoría, y no recibirá la ayuda para estudios que se otorga al personal en activo, salvo que tuviera hijos estudiando.

ARTICULO 9. EL periodo de duración de los estudios de posgrado no se computará para la obtención del periodo sabático, computándose únicamente su antigüedad en el trabajo con la Universidad.

ARTICULO 10. Si el maestro no cumple con los estándares mínimos en las evaluaciones y/o requisitos

exigidos en la Institución educativa en la que se efectúa los estudios de posgrado, deberá reintegrar a la Universidad la totalidad de los apoyos económicos que hubiere recibido, no pudiendo disfrutar de nuevo esta prestación.

ARTICULO 11. Los apoyos económicos que establece el presente reglamento no se otorgarán a los maestros que cursen sus estudios de posgrado en la Universidad, si los estudios son en el mismo lugar de su trabajo, otorgándose únicamente cuando se cambie de residencia a otra ciudad por este motivo.

* ARTICULO 12. El maestro deberá presentar solicitud por escrito ante la Secretaría General de la Universidad, que contenga la fecha de inicio y terminación de los estudios, así como la Institución de enseñanza superior y los estudios que se pretenden realizar, acompañada de la documentación siguiente.

- I. Carta de aceptación de la Institución educativa en la que se van a efectuar los estudios.
- * - II. Carta de apoyo de la academia departamental o instancia a la que pertenezca el maestro. ✓

- III. Constancia del departamento de personal en la que se indique que el maestro no tiene ningún compromiso académico, económico o administrativo pendiente con la Universidad.

ARTICULO 13. No se aprobarán solicitudes para iniciar estas licencias en el periodo en el cual el maestro ya haya recibido su carga académica por la Dirección ^{de} ~~Académica~~ de la Universidad; salvo definición del caso entre el departamento correspondiente y la Secretaría General.

ARTICULO 14. Los estudios de posgrado que se realicen deberán estar relacionados con la función académica del maestro, y deberán dedicar tiempo completo a las actividades inherentes a su programa de estudio.

ARTICULO 15. El maestro deberá recabar autorización por escrito de la Universidad, previamente a cualquier cambio de programa, departamento o institución educativa.

ARTICULO 16. Durante la licencia el maestro deberá remitir a el departamento de su adscripción, con copia a la dirección de investigación, la subdirección de

posgrado, dirección administrativa y departamento de ^{P. Hum.} personal, constancia de calificaciones al concluir cada semestre o período académico, además de informar sobre las actividades que desarrolle y del avance de los programas o investigaciones logradas en dicho término.

ARTICULO 17. Cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior el departamento de ^{P. Hum.} personal renovará la licencia; en caso contrario el maestro deberá de reintegrarse a sus labores en un plazo no mayor de un mes, si se traslada del extranjero y de quince días naturales para el interior del país.

ARTICULO 18. Concluidos los estudios el maestro se reincorporará a su trabajo, exhibiendo a la Secretaría General, las constancias de haber cumplido satisfactoriamente los estudios realizados. No se concederán prórrogas en las licencias para efectuar actividades ajenas a las estrictamente necesarias para cumplir los programas académicos, otorgándose únicamente las prórrogas que establezca el Contrato Colectivo.

* ARTICULO 19. Es obligación del personal académico que disfrute de las licencias, conocer el presente

reglamento, por lo que no podrá alegar el desconocimiento de las obligaciones aquí estipuladas.

ARTICULO 20. Al reincorporarse a sus labores el maestro se obliga a trabajar de tiempo completo para la Universidad, por lo menos un período igual al tiempo de duración de la licencia, antes de poder disfrutar permisos sin goce de sueldo.

En los casos que se concluyan los estudios de maestría se podrán continuar con los de doctorado, laborando para la Universidad al concluir la licencia de los últimos estudios.

ARTICULO 21. La falsedad en información o documentación proporcionada por el maestro a la Universidad será causa de rescisión y será sancionada de acuerdo al presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 22. Las sanciones a las infracciones del presente reglamento, serán aplicadas por la Universidad ^{con} en base ^{del} mismo y la normatividad aplicable, dando lugar a las siguientes:

1). Suspensión de la licencia.

2). Reintegración de los apoyos económicos que haya recibido de la Universidad y;

3) Pérdida de la antigüedad durante el tiempo que disfrutó de la licencia, en caso de infracción particularmente grave.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su firma y depósito.

SEGUNDO. El presente reglamento tendrá vigencia hasta en tanto no exista la reglamentación académica correspondientes.

RUBRICAS:

POR LA UNIVERSIDAD: ING. REGINALDO DE LUNA VILLARREAL . RECTOR

POR EL SINDICATO: ING. HECTOR GONZALEZ DOMINGUEZ. SECRETARIO GENERAL